

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA MIXTA**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA I INSTANCIA
Accionante	CARLOS AUGUSTO ACOSTA RODRIGUEZ
Accionado	MINISTERIO DE CULTURA Y PROARTES
Radicado	76001-16-00-000-2022-00010-00
Asunto	CONFLICTO DE COMPETENCIA

**Magistrado Ponente: FRANKLIN TORRES CABRERA**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala Mixta, a resolver el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento y el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas, ambos de la ciudad de Cali, a lo cual se procede, previas las siguientes anotaciones:

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Augusto Acosta, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en fecha 14 de febrero de 2022 contra la Dirección de Escuelas de Música del Ministerio de Cultura y la Entidad para la promoción de las artes - PROARTES, con el fin de que se amparen sus derechos al trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la igualdad y la no discriminación. Lo anterior, debido a que, según manifiesta, su contrato de prestación de servicios fue cancelado por PROARTES siguiendo la determinación de la Dirección de las escuelas de música de Mincultura, toda vez que el accionante ha decidido no vacunarse.
2. El 14 de febrero de 2022, por reparto, le correspondió conocer de la acción de tutela al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali.
3. Mediante auto No. 15 del 14 de febrero de 2022, ese Juzgado remitió la acción de tutela a la oficina de reparto, para que se asigne a un Juzgado Municipal, argumentando que la Dirección de las escuelas de música de Mincultura y la Entidad para la promoción de las artes – PROARTES son entidades que pertenecen al orden Municipal, por lo cual para el reparto se debe aplicar el artículo 1, numeral 1, inciso 3 del Decreto 1382 de 2000, que a su tenor reza: *“A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se*

*interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”.*

4. Asignado el conocimiento al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas causas de Cali, mediante auto interlocutorio No. 212 del 14 de febrero de 2022, propuso conflicto de competencia en la presente acción de tutela, pues considera que, teniendo en cuenta que la acción de tutela va dirigida contra una entidad del orden Nacional, como es el Ministerio de Cultura, la competencia es del Juzgado de Circuito y debe acatarse la regla de reparto establecida en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que establece: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”* Manifestando que la competencia le corresponde al juzgado del circuito.

### III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 279 de 1996, esta Corporación es competente para resolver el presente conflicto de competencia, como quiera que se trata de un asunto que involucra a dos juzgados de distinta especialidad y categoría, siendo la Sala Mixta de este Tribunal el superior funcional común del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali y el Sexto Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad.

En el presente caso, se trata de establecer a cuál de las autoridades judiciales comprometidas en la colisión de competencia, le corresponde tramitar la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS AUGUSTO ACOSTA RODRIGUEZ.

Sin embargo, de forma previa a resolver, es menester poner de presente que respecto a los conflictos de competencia como el que nos atañe, existen dos tesis, una aplicada por la Corte Constitucional y otra por la Corte Suprema de Justicia.

La tesis de la Corte Constitucional afirma que, frente a las acciones de tutela las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes con fundamento en los factores de competencia territorial, subjetivo y funcional dispuestos de conformidad con los artículos 86 Constitucional, 8 transitorio del título transitorio de la Constitución, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, así:

- i) Factor territorial, será competente el juez a prevención del lugar donde a) se vulnera o amenaza un derecho, o b) se extienden los efectos de su violación.<sup>1</sup>
- ii) Factor subjetivo, cuando las acciones de tutela han sido interpuestas en contra de: a) Las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, la resolución le corresponde al Tribunal para la Paz<sup>2</sup> y b) Los medios de comunicación, respecto a las cuales conocen los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 493 de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 021 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 221 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

- iii) Factor funcional, con ocasión del cual la autoridad judicial que conoce de la impugnación de una sentencia de tutela, debe ser el superior jerárquico correspondiente del juez que surte la primera instancia<sup>4</sup>.

Bajo ese entendido, para la Corte Constitucional los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015 modificadas por el Decreto 333 de 2021 son aparentes, porque al ser reglas administrativas “*en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales*”<sup>5</sup> y “*no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*”<sup>6</sup>. De forma que, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia con base en las reglas de reparto, el expediente debe ser remitido a quien se repartió en primer lugar, para que la acción de tutela sea decidida inmediatamente en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen el amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> en diferentes ocasiones ha reiterado que discrepa de la tesis prohijada por la Corte Constitucional determinando que la acción de tutela, no obstante ser un mecanismo preferente y sumario, no es ajena a las reglas del debido proceso, y “*su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla*”<sup>8</sup>. Adicionalmente, afirma que el factor de competencia previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 solo se ocupó de la competencia preventiva y territorial, de ahí que, el Decreto 1069 de 2015 modificado actualmente por el Decreto 333 de 2021 haya introducido el factor funcional, con ocasión del cual se determina la competencia dependiendo de aspectos como el nivel de la autoridad o la calidad del funcionario demandado.<sup>9</sup>

Por tanto, para la Corte Suprema de Justicia, la acciones de tutela deben ser asignadas a las autoridades judiciales conforme los numerales 1 a 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, y en el caso de no existir competencia de la autoridad judicial para conocer la acción de tutela, se aplica el parágrafo 2 de la norma precitada, que determina que el Juez incompetente “*deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados*”<sup>10</sup>, lo anterior, so pena de dar aplicación al canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela, en virtud del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991<sup>11</sup>.

Así las cosas, se tiene que la presente acción de tutela fue repartida inicialmente al Juez Veintiuno penal del Circuito de Cali, circunstancia fáctica que en aplicación de la tesis esbozada por la Corte Constitucional genera que la competencia para conocer del trámite tutelar de marras corresponda a dicho Juzgado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Auto 655 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Auto 211 de 2018. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Parágrafo 2, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ATC791-2020. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ATC295-2021. M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ATC791-2020. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>10</sup> Parágrafo 1, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ATC819-2020. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 2020-00067-01

De igual manera, si la Sala adopta la tesis de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso concreto, bajo el principio de legalidad del juez competente o juez natural de nuestro sistema procesal, sería necesario precisar la competencia del Juez en aplicación de los factores establecidos en el Decreto 333 de 2021, analizando el nivel de las entidades que con sus acciones u omisiones pueden estar causando la vulneración de derechos del actor.

De los hechos expuestos en la acción de tutela y los anexos del mismo, el señor Carlos Acosta se encontraba vinculado mediante Contrato de prestación de Servicios a la Escuela de Música Desepaz, iniciativa de la Asociación para la Promoción de las Artes (PROARTES), la cual se encuentra financiada en gran medida por el Ministerio de Cultura, que es, quien dicta la política pública para el funcionamiento de la Escuela de Música y además supervisa su ejecución.

Conforme el escrito tutelar, respecto a la comunicación en la que el actor reiteraba no vacunarse, la presidenta de la Junta Directiva de PROARTES y la directora de la Escuela de Música Desepaz<sup>12</sup>, mediante respuesta de fecha 28 de enero de 2022, le informaron que escalaron su tema ante el Ministerio de Cultura y que por parte de la doctora Susana Palacios directora del área de música del Ministerio de Cultura, de forma enfática se reiteró la obligatoriedad de aplicar la circular 0003 del 12 de enero de 2022, postura que PROARTES y DESEPAZ compartieron.

Bajo la tesis de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que la acción constitucional va dirigida contra el Ministerio de Cultura, creado mediante el artículo 66 de la Ley 397 de 1997 y que, conforme el artículo 38 numeral 1 literal d) de la Ley 489 de 1998 los ministerios corresponde a la rama ejecutiva en lo nacional, por lo que, quién tiene la competencia para conocer del reseñado asunto, es el Juez de Circuito, competencia que está dada por el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1.del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que determina: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

Corolario de lo anterior, y sin perjuicio de que se asuma la tesis de la Corte Suprema de Justicia, que entre otras cosas es la seguida por la Sala de Familia a la cual pertenece el magistrado ponente, o la tesis de la Corte Constitucional, la competencia para conocer de la presente acción constitucional le corresponde al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali, quien en el entendido que asume la competencia, habrá de imprimir el trámite correspondiente, en todo caso es asunto de competencia del juez de Circuito.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA DE DECISIÓN MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, “administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley”,

#### IV. RESUELVE

---

<sup>12</sup> Anexos escrito tutelar.

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali y el Sexto Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, en el sentido de disponer que el primer mencionado es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el expediente al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali para lo de su cargo y por Secretaría **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al Sexto Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANKLIN TORRES CABRERA**  
Magistrado

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES**  
Magistrado